

**ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR CABLE AIREWORLD, S.A.U. POR FACTURACIÓN INDEBIDA EN RELACIÓN CON EL SERVICIO MARCO EN LA URBANIZACIÓN LA NÍA, ALICANTE**

**CFT/DTSA/059/19/CABLE AIREWORLD vs TELEFÓNICA FACTURACIÓN MARCO**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/059/19, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escrito de Cable interponiendo un conflicto de acceso**

Con fecha 20 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del operador Cable Aireworld, S.A.U. (Cable Aireworld), en virtud del cual interponía un conflicto frente a Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica), como consecuencia de determinadas discrepancias en relación con las cantidades facturadas por una Solicitud de Uso Compartido (SUC), para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en la Urbanización *La Nía*, Aspe (Alicante).

En su escrito, Cable Aireworld detallaba que suscribió un contrato MARCO con Telefónica el 31 de mayo de 2010, solicitando el 10 de abril de 2013 el uso compartido de determinadas infraestructuras (canalizaciones subterráneas, cámaras de registro y postes de madera para el despliegue aéreo) localizadas en la urbanización citada.

La SUC fue confirmada el 21 de noviembre de 2013, una vez realizado el replanteo conjunto, si bien quedaba pendiente efectuar un “proyecto de postes” por parte de Telefónica a fin de sustituir los postes de madera por postes de hormigón de cara al despliegue de Cable Aireworld. A este respecto, según entendió Cable Aireworld, el protocolo de gestión de las solicitudes de uso compartido establece que el operador *“no puede tender su cable hasta que Telefónica le informe de que ha ejecutado la obra de sustitución de postes”, ni “puede realizar la instalación, aunque la SUC esté confirmada”*. Por ello, Cable Aireworld señala que no procedió a realizar su despliegue a la espera del aviso de Telefónica.

Posteriormente, señala Cable Aireworld que, en fecha 7 de septiembre de 2015, Telefónica la comunicó a través de correo electrónico que no se iba a realizar el proyecto de postes al haberse denegado los correspondientes permisos administrativos. Por ello dio la opción a Cable Aireworld de dar de baja su SUC o de utilizar únicamente las infraestructuras subterráneas; a lo cual Cable Aireworld contestó solicitando que se diera de baja la SUC al no haber llegado a hacer uso de las infraestructuras pretendidas, y que tampoco le interesaba utilizar únicamente las infraestructuras subterráneas.

Ante ello, Telefónica emitió una factura en la cual, entre otros conceptos, incluía el importe por la instalación y ocupación de los conductos subterráneos, así como por la cuota de conexión del servicio con efectos desde la confirmación de la SUC. No obstante, Cable Aireworld entendía que no le correspondía pagar lo solicitado, al no haberse llevado a cabo la ocupación de las infraestructuras; lo cual ante la disconformidad de Telefónica culminó con la interposición del presente conflicto.

Desde el 17 de diciembre de 2013, Cable Aireworld está habilitado para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas de fibra óptica<sup>1</sup>, así como para otras actividades (explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas).

## **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 30 de julio de 2019, se notificó a los mencionados operadores el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de acceso planteado por Cable Aireworld, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

---

<sup>1</sup> Expediente RO 2013/2468.

Asimismo, se requirió a Telefónica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, que aportara determinada información necesaria para la resolución del procedimiento.

### **TERCERO.- Desistimiento del solicitante**

En fecha 13 de agosto de 2019, Cable Aireworld remitió un escrito en virtud del cual comunica a esta Comisión que *“Cable Aireworld ha alcanzado un acuerdo amistoso con Telefónica, mediante el cual se ha puesto fin al conflicto presentado ante esta Comisión. Por todo lo anterior, ruego que se entienda presentada esta solicitud de desistimiento del citado conflicto, a los efectos oportunos.”*

### **CUARTO.- Traslado del escrito de desistimiento a Telefónica**

Con fecha 26 de agosto de 2019, se procedió a dar traslado del escrito de desistimiento de Cable Aireworld a Telefónica, a fin de que, por parte de ese operador, se formularan las observaciones que, en su caso, considerara oportunas, y en particular indicase su posible interés en la continuación del procedimiento, en el plazo de diez días previsto en el artículo 94.4 de la LPAC.

Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2019, Telefónica manifestó su total conformidad con el desistimiento de Cable Aireworld y la finalización del presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable**

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la LCNMC señala que este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”,* correspondiéndole a estos efectos *“resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley”* y *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>2</sup>, y su normativa de desarrollo”*.

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e

---

<sup>2</sup> En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

## **SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante**

La LPAC contempla, en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento, el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos.

*“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Cable Aireworld como solicitante en el presente procedimiento, al haberse solucionado el problema planteado).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Cable Aireworld con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 13 de agosto de 2019.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94.1 de la citada LPAC por parte de Cable Aireworld, y a la vista de la conformidad manifestada por Telefónica en su escrito de 4 de septiembre de 2019 y de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento -al haberse solucionado satisfactoriamente para el solicitante la cuestión relativa a la facturación-, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el mismo, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Aceptar el desistimiento presentado por Cable Aireworld, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, proceder a su finalización y al archivo del expediente, al no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.